

**FEDERACION NAVARRA DE BALONCESTO  
COMITÉ DE APELACIÓN**

**FALLO N° 14 Temporada 2018/2019**

Pamplona, a 14 de mayo de 2019, visto en grado de apelación el recurso presentado por C.B. VALLE DE EGÜÉS contra el Fallo n° 423.1 del Comité de Competición Base de la F.N.B., en relación con el encuentro PAZ DE ZIGANDA 09 – EGÜÉS MENDILLORRI 09 R, categoría Benjamín 3x3, disputado el 4 de mayo de 2019, este Comité de Apelación adopta el siguiente

**ACUERDO**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por C.B. VALLE DE EGÜÉS, en base a las siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.** - En el FALLO N° 423.1 del Comité de Competición Base de la F.N.B se sanciona al equipo EGÜÉS MENDILLORRI 09 R con multa de 32 € y con la pérdida del encuentro con el resultado de 2-0, por NO PRESENTAR LAS LICENCIAS de sus jugadores ni otro documento acreditativo. En virtud de lo dispuesto en el Anexo 4 1.B y en el Art. 142 del Reglamento General y Normas Específicas para la temporada 2018/19.

**SEGUNDO.** - Notificada dicha sanción, C.B. VALLE DE EGÜÉS, interpuso en tiempo y forma el correspondiente Recurso ante el Comité de Apelación de la F.N.B., en base al siguiente argumento, que recogemos de forma literal:

*“Queremos reflejar que para la inscripción de los jugadores en el encuentro se presentó el tríptico del equipo, documento oficial de la FNB. Este documento fue aceptado y validado por los árbitros del encuentro, y no fue requerido documentación adicional, ni se hizo comentario alguno. Así, con esa documentación se disputó el encuentro con normalidad.”*

**TERCERO.** - Que el expediente sancionador no se incluye en su Recurso prueba alguna distinta a la ya obrante en el Expediente, esto es, el Acta del partido.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO. - Normativa aplicable.**

Apartado 1, letra B), del Anexo 4 del Reglamento General de la F.N.B.:

“EQUIPACIÓN Y DOCUMENTACIÓN: Todos los equipos deberán acudir a la cancha de juego debidamente equipados y documentados. La no presentación de la documentación necesaria supondrá, para el equipo infractor, la pérdida del encuentro, aunque este deberá jugarse”.

Artículo 142 de Reglamento General de la F.N.B.:

La licencia federativa debidamente cumplimentada, será justificante único e imprescindible que deberá aportarse como documento acreditativo de la personalidad de los actuantes.

(...)

La no presentación de la licencia ocasionará la no participación del interesado en el encuentro en cuestión, si no demuestra fehacientemente su identidad, mediante carnet de identidad o pasaporte o carnet de conducir. Hasta infantil será válido cualquier carnet original de una entidad que permita identificar al jugador mediante fotografía, nombre y apellidos y fecha de nacimiento. En estos casos será obligatoria la presentación del tríptico de equipo para participar en el encuentro, presentación que puede realizarse en cualquier formato, no siendo imprescindible la del tríptico original.

(...)

En las categorías de cadete, infantil, minibasket y benjamín, el encuentro se celebrará siempre, independientemente de la presentación o no de la documentación por los equipos, perdiendo el encuentro por 2-0 el equipo que no presente la documentación prevista en cualquiera de los dos párrafos anteriores en el caso de que fuera el equipo vencedor. Si fuera el equipo perdedor el que incumple, se mantendrá el resultado y se descontará un punto a dicho equipo.

(...)

Igualmente, la no presentación de las fichas, será sancionada con multa de hasta 32 €.

Con independencia de las fichas, todos los equipos deberán adjuntar el tríptico correspondiente con la documentación complementaria que se pueda establecer por esta federación navarra.

El coste de tramitación de un duplicado de licencia se establece en 7 €.”

Artículo 50, letra B, del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

“Se considerarán infracciones leves que se sancionarán con multa de hasta 150 €: B) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con al menos 15 minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo o la no presentación de la licencia de algún componente del equipo, sin ocasionar la suspensión del encuentro.

**SEGUNDO. - Interpretación de la normativa aplicable.**

Dice el recurrente que “*para la inscripción de los jugadores en el encuentro se presentó el tríptico del equipo, documento oficial de la FNB*”. Obviando que son las licencias federativas debidamente cumplimentadas, el justificante único e imprescindible que deberá aportarse como documento acreditativo de la personalidad de los actuantes. Las cuales deberán ir acompañadas, en su caso, por el Tríptico correspondiente. Nunca como sustitución de aquellas, si no se aporta otra documentación acreditativa de la identidad de los participantes.

Afirma el C.B. Valle de Egüés que, presentado el Tríptico, “*no fue requerido documentación adicional, ni se hizo comentario alguno*”. Siendo más cierto que se les hizo entrega del Acta del partido donde se indica en el Informe de la misma que “el equipo B Egüés Mendillorri no presenta licencias. Solo presenta tríptico digital”. Todo ello, con independencia de que concedores de nuestro Ordenamiento Jurídico, deberían saber de la obligación de presentar las licencias en el formato oportuno.

Argumentan que “*con esa documentación se disputó el encuentro con normalidad*”. Como no podía ser de otra forma, atendiendo a la categoría de los equipos, si bien el resultado sería el de derrota por 0-2 para el equipo infractor.

Quedando acreditado el incumplimiento del Apartado 1, letra B), del Anexo 4 y del artículo 142 del Reglamento General de la F.N.B., las sanciones impuestas, pérdida del partido y multa de 32 €, están adecuadamente impuestas en atención al artículo 142 de Reglamento General de la F.N.B. y al artículo 50, letra B, del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.

:

Por todo lo expuesto, **FALLAMOS**, Ajustada a Derecho la sanción es impuesta al equipo EGÜES MENDILLORRI 09 R con multa de 32 € y con la pérdida del encuentro con el resultado de 2-0, por NO PRESENTAR LAS LICENCIAS de sus jugadores ni otro documento acreditativo. En virtud de lo dispuesto en el Anexo 4 1.B y en el Art. 142 del Reglamento General y Normas Específicas para la temporada 2018/19.

**Contra este fallo cabe recurso en el plazo de quince días hábiles desde la fecha en que se notifique este fallo, ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra.**